



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte N.º S01:0132954/2012 (C.1434) y su acumulado

Expte Nº S01:0304306/2014 (C. 1532) MIT-SC

DICTAMEN N.º 103

BUENOS AIRES,

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01:0132954/2012 (C. 1434) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "PRUDENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A., NACIÓN SEGUROS S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1434)" y su acumulado Expediente S01:0304306/2014 (C.1532) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1532)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

1. Los denunciados son el Sr. Ricardo Fabio García Florez, en su carácter de apoderado de la empresa Garage y Estación de Servicio El Progreso S.A. (en adelante "EL DENUNCIANTE" y/o "EL PROGRESO") y el Sr. Enrique Fridman, en su carácter de presidente la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido (en adelante "EL DENUNCIANTE" y/o "CEGENECE"), ambos denominados ut infra como "LOS DENUNCIANTES".
2. Las denunciadas son las firmas PRUDENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A. (en adelante, "PRUDENCIA"), NACIÓN SEGUROS S.A. (en adelante "NACIÓN"), y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (en



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

adelante "TESTIMONIO"), empresas aseguradoras contra riesgos ambientales y todas ellas conjuntamente denominadas ut infra "LAS DENUNCIADAS".

II. LA DENUNCIA:

3. El día 16 de abril de 2012, el Sr. Ricardo Fabio García Florez, en su carácter de apoderado de EL PROGRESO, con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Patricia Escalante, presentó ante esta Comisión Nacional una denuncia contra las aseguradoras PRUDENCIA, NACIÓN, y TESTIMONIO, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
4. Indicó que las aseguradoras mencionadas ut supra, actúan concertadamente acordando y fijando el precio de la prima del seguro ambiental, al fijar una única suma asegurada, un único valor de prima y un único premio total, no actuando como simples competidoras y realizando un abuso de posición dominante en lo que concierne al mercado de seguros ambientales.
5. Asimismo, indicó que LAS DENUNCIADAS habrían concertado condiciones en el mercado, en donde NACIÓN posee un 5% de participación, TESTIMONIO un 66,5% y PRUDENCIA un 28,5%. Señaló que el actuar de LAS DENUNCIADAS iría en clara violación a lo dispuesto en el art. 2 inc. a), c), g); 4; 6; 7 y 8 de la Ley N° 25156.
6. Relató que el GCBA, a través de la Agencia de Protección Ambiental, Dirección General de Control, en el expediente 2300481/2011, intimó a EL PROGRESO a que acredite la contratación del seguro ambiental previsto por el art. 22 de la Ley Nacional N° 25.675 (arts. 1 y 4 de la resolución 2521/SSGE y AF/10).
7. Agregó que interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la citada normativa en el expediente ut supra mencionado, y al momento de ratificar la denuncia expresó que tuvo resultado adverso por resultar la presentación extemporánea.
8. Comentó que la Agencia de Protección Ambiental del GCBA le concedió un plazo de prórroga durante el cual EL PROGRESO recibió los datos para poder



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- completar el formulario de autodeterminación y solicitar tres presupuestos a fin de proceder a la contratación del seguro.
9. Explicó que la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, les notificó por cédula que *"...Asimismo se aprovecha la ocasión para hacerle saber al administrado que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) publicó, a través de un postal de Internet, un listado de las UNICAS ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA BRINDAR LA COBERTURA QUE NOS OCUPA, en tal sentido se cita la página web..."*, y expresó que operando habitualmente con el Banco Provincia, solicitó en primer lugar el asesoramiento en Provincia Seguros S.A., la que les comunicó que no realizan coberturas de esa clase, pese a figurar en el listado ofrecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
10. Manifestó que *"...Solicitó entonces tres presupuestos a otros tantos operadores de seguros: Hernan Valdez (hvseguros@hotmail.com); AB Seguros (abseguros09@gmail.com) y Roberto Viteri (rvietri@castellomercuri.com.ar) ..."*, y que *"...es entonces cuando al recibir las cotizaciones, PERTENECIENTES A TRES DE LAS CINCO EMPRESAS DEL LISTADO (porque como dije anteriormente, Provincia Seguros SA NO brinda este seguro pese a figurar en el listado de la SSN) pudo comprobar que existe una única suma asegurada, una única prima y un único premio total estimado PARA LAS TRES EMPRESAS: PRUDENCIA CIA ARG DE SEGUROS GENERALES S.A.; NACIÓN SEGUROS SA y TESTIMONIO CIA DE SEGUROS SA..."*.
11. Respecto al seguro ambiental, manifestó que se trata de un seguro de caución, donde no existe transferencia del riesgo a la compañía aseguradora, y que la caución funciona como una garantía para el asegurado o beneficiario –en este caso el Estado- de que las tareas de remediación serán llevadas a cabo hasta cubrir la suma asegurada.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12. Señaló que no obstante haber solicitado tres presupuestos a las aseguradoras denunciadas, la prima no varía, y concluyó que éstas no actuarían como competidoras sino como socias en esta franja del mercado asegurador, y que NACIÓN posee un 5% de participación de mercado, TESTIMONIO un 66,5% y PRUDENCIA un 28,5%.
13. A modo de corolario, comparó las cotizaciones de las tres aseguradoras denunciadas en las presentes actuaciones (vid fs. 4).
14. El 11 de mayo de 2012 ratificó su denuncia en todos sus términos.

III. LAS EXPLICACIONES.

TESTIMONIO

15. El día 3 de agosto de 2012, TESTIMONIO brindó las explicaciones previstas en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
16. En primer lugar, opuso excepción de incompetencia por entender que el mercado en cuestión se encuentra regulado específica y excluyentemente por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante "SSN") y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (en adelante "SAyDS"), por lo que dichos organismos mencionados excluirían la actuación de esta CNDC.
17. En virtud de la excepción de incompetencia planteada por la firma TESTIMONIO al momento de brindar sus explicaciones, esta CNDC, con fecha 05 de marzo de 2014, ordenó formar incidente, el cual se caratuló: "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDO POR LA FIRMA TESTIMONIO CÍA DE SEGUROS S.A.", en autos principales: "PRUDENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A., NACIÓN SEGUROS S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" - Expte N.º S01:0043330/2014-, y en el cual mediante Resolución CNDC N° 48/14 se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por dicha firma.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

18. Enfatizando TESTIMONIO lo argumentado, manifestó que “...A modo de síntesis, podemos mencionar que los argumentos para solicitar a la Excma. Comisión que declare su incompetencia para entender en la presente denuncia, son los siguientes: i. El acceso y funcionamiento del mercado del seguro ambiental obligatorio está regulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS). ii. La emisión de las pólizas por parte de un determinado asegurador, no es autorizada por la SSN hasta tanto aquel obtenga la “conformidad ambiental” de la SAyDS, una vez verificado por esta última que el asegurador cuenta con la capacidad técnica y operativa para remediar. iii. El valor de las pólizas y de las primas se encuentra absolutamente regulado por las autoridades de aplicación, lo cual de por sí echa por tierra el argumento de una supuesta actuación concertada para fijar precio... el mercado se encuentra fuertemente regulado y fiscalizado por las autoridades de aplicación en materia ambiental y de seguros...”.
19. En segundo lugar, contesta el traslado, manifestando que la denuncia resultaría inconsistente y carente de toda fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que “...a) El denunciante expone una mera disconformidad con el régimen jurídico del seguro ambiental obligatorio regulado en el art. 22 de la Ley 25.675. b) Se pretende acusar un supuesto abuso de posición dominante entre las empresas denunciadas, cuando una de ellas es Nación Seguros, compañía de capital mayoritariamente estatal, lo que denota una evidente inconsistencia en el planteo, que no puede ser válidamente avalada por esta Excma. Comisión...”.
20. Expresó que la denunciante pretende utilizar a la CNDC como un ámbito “ad hoc” para proponer la discusión de un instituto legalmente contemplado, vigente, y que por otra parte la denuncia, implica una mera disconformidad con una obligación legalmente exigible al denunciante.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

21. Enfatizó que la denunciante pretende utilizar el ámbito de la CNDC como un mero modo de presión, para exteriorizar su disconformidad con el régimen obligatorio del seguro ambiental.
22. Tildó de incoherente someter a investigación ciertas conductas imputadas a aseguradoras con participación estatal, y que a su vez se compromete la teoría de los actos propios, no pudiendo punirse un fin querido por el estado en una actividad regulada por éste.
23. En conclusión, consideró que los términos de la denuncia resultan vagos, imprecisos, infundados, y que en rigor lo que hacen es manifestar disconformidad con el régimen regulado por el art. 22 de la Ley N° 25.675.

NACIÓN

24. El día 14 de agosto de 2012, NACIÓN brindó las explicaciones previstas en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
25. Comenzó su relato realizando una breve introducción al seguro de caución ambiental de incidencia colectiva, señalando en dicha oportunidad que *"...La suma asegurada máxima de emisión y retención autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para mi mandante, llega a los pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000). Desde que Nación Seguros opera en este tipo de riesgo, ha acordado mediante un acuerdo de coaseguro suscripto el 27 de agosto del año 2009, que mi mandante participará en un 5 %, en su carácter de compañía Piloto, mientras que el 95% restante se distribuiría entre las aseguradoras Prudencia, Testimonio y Escudo (esta última más tarde cedió su porcentaje a Testimonio), todas ellas en su carácter de compañías participantes. Dada la distribución del porcentaje del riesgo a asumir, Testimonio al ser la Compañía que lidera el negocio, es la que analiza y suscribe el riesgo en su totalidad..."*.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

26. Agregó que para determinar la suma asegurada, el proponente debe completar un formulario con carácter de declaración jurada, tendiente a determinar el monto mínimo asegurado de entidad suficiente, dado que la normativa establece que en ninguna medida la suma asegurada podrá ser inferior a dicho monto, y que asimismo deberá realizar un estudio de situación ambiental inicial para conocer si la empresa cuenta con pasivos ambientales preexistentes los cuales no estarán cubiertos por la póliza que se emita.
27. Seguidamente manifestó que la denuncia resulta improcedente por cuanto como fuera mencionado ut supra, NACIÓN sólo se encuentra autorizada a emitir pólizas de caución ambiental hasta la suma máxima asegurada de \$1.200.000, y en el caso de la denunciante la suma asegurada determinada llegaría a más de \$2.587.410, lo cual superaría la capacidad de emisión y retención de NACIÓN en \$1.387.410, viéndose en consecuencia imposibilitada de tomar el riesgo por ella sola.
28. Indicó que el mercado de seguro ambiental se encuentra regulado por la SSN y por la SAyDS.
29. Afirmó que *"...no existe un "conglomerado" entre las empresas denunciadas, ni fijan el precio del mismo, sino que lo hacen según las primas y costos permitidos por la autoridad de aplicación: la Superintendencia de Seguros de la Nación..."*.
30. Manifestó que resulta falso afirmar que las cotizaciones son idénticas, pues los costos denunciados tienen variación.
31. También adujo como falso que Provincia Seguros S.A. no emita pólizas de caución ambiental.
32. Remarcó que la SSN autoriza y fiscaliza: *"...Acceso al mercado del seguro en particular la rama ambiental. Tarifas y primas que el asegurador puede percibir*



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

por la caución. Modalidad del cálculo de la prima. Evaluación de la solvencia del asegurador para operar en el mercado...”.

33. Manifestó que la denunciante en realidad pretende dejar de cumplir con la ley ambiental, y entendió que no existiendo violación alguna a la Ley N° 25.156, se proceda al rechazo y archivo de las presentes actuaciones.

PRUDENCIA

34. El día 03 de agosto de 2012, PRUDENCIA brindó las explicaciones previstas en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
35. En primer lugar, se refirió respecto al seguro de caución ambiental, indicando que se trata de una contratación de garantía que se emite bajo condiciones de información y de explicación de riesgo de cada tomador.
36. Asimismo, luego de hacer referencia al artículo 22 de la Ley N° 25.675, al artículo 4 de la Resolución 177/2007 de la SAyDS, a las Resoluciones 98/2007 y 1973/2007 dictadas en forma conjunta con la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, a la ley de residuos peligrosos N° 24.951, y al Decreto 831/93, indicó que hasta el momento hay una sola póliza de seguro de caución ambiental en el mercado y todas las aseguradoras deben ajustarse a lo que resulta de los términos de aprobación de la misma por parte de la SSN.
37. Explicó que *“...el Asegurador garantiza al Asegurado (Estado Nacional, Provincial o Municipal según corresponda y en su caso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) la ejecución de las tareas de recomposición de daño ambiental de incidencia colectiva determinadas por el Asegurado, hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada que resulte obligado a efectuar El Tomador (Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador) como consecuencia de la ocurrencia de un daño*



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ambiental de incidencia colectiva de acuerdo a la normativa ambiental aplicable...".

38. Señaló que está excluida de esta cobertura toda responsabilidad por el daño civil que pueda originar el daño ambiental de incidencia colectiva.
39. Luego de realizar una descripción sobre las características del seguro, la necesidad de efectuar una determinación de la situación ambiental inicial, las condiciones para la configuración, verificación y extensión del siniestro, y el régimen indemnizatorio, consideró que *"... se está ante un seguro novedoso respecto del cual no se conoce aún una experiencia siniestral lo que obliga a las pocas aseguradoras que trabajan el riesgo actuar con un extremo cuidado en materia de homogeneización y dispersión de los riesgos que se asumen. Para ello una herramienta contenida en la ley de seguros 17.418 es el coaseguro..."* e hizo referencia al Reglamento de la Actividad Aseguradora, Resolución General 21.523/92 y modificatorias, respecto de la instrumentación del Coaseguro.
40. Respecto a la tarifa aplicada comentó que *"...todo lo atinente a la cuestión tarifaria es de naturaleza compleja ya que las mismas deben resultar por un lado suficientes para atender los riesgos en curso y al mismo tiempo deben contar con una base de equidad y no resultar abusivas ni discriminatorias. La reglamentación dispone que sea el Organismo de Administración de la entidad aseguradora quien fije las tarifas, todo lo cual fue realizado por Prudencia en su oportunidad, aceptado por la Superintendencia de Seguros y, por cierto, copiado por otras aseguradoras que adhirieron al mismo plan de seguros..."*.
41. Afirmó que no existe infracción a la Ley N° 25.156, ya que las tarifas aplicadas por PRUDENCIA son utilizadas por otras aseguradoras que trabajan el mismo riesgo, y porque todo lo concerniente a las mismas se encuentra regulado por la ley N° 20.091 y su reglamentación y aprobado por la SSN.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

42. Señaló que éste no sería el ámbito donde pueda resolverse los planteos de inconstitucionalidad esbozados por la denunciante en sus recursos.
43. Finalmente manifestó que la denuncia tiene un propósito dilatorio de la contratación del seguro por parte de la denunciante.

IV. SUMARIO

44. El día 4 de mayo de 2015, esta CNDC aconsejó al Sr. Secretario de Comercio ordenar la apertura de sumario en autos mediante Dictamen CNDC N° 911.
45. El día 03 de noviembre de 2015, el Sr. Secretario de Comercio ordenó la apertura de sumario de las actuaciones mediante Resolución SC N° 549.
46. Los días 26 de abril, 02 de mayo, 26 de mayo y 01 de junio de 2017, esta CNDC incorporó información web a las presentes actuaciones relativa a la normativa existente en materia de seguros de caución ambiental y cantidad de aseguradoras existentes durante la actual normativa y durante la vigencia del Decreto N° 1638/12 y su Resolución SSN N° 37.160/12.
47. El día 01 de junio de 2017, esta CNDC requirió información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (en adelante "MAyDS") relativa a la fijación del costo de las primas en los seguros de caución ambiental y sobre la modalidad del autoaseguro.

V. ACUMULACIÓN CON EL EXPEDIENTE CARATULADO "PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1532)" -Expediente S01:0304306/2014-.

48. El día 04 de abril de 2017, esta CNDC mediante Resolución CNDC N° 31 ordenó acumular como foja única el expediente el Expediente N° S01:0304306/2014 caratulado: "PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1532)", al Expediente N° S01:0132954/2012



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

caratulado "PRUDENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A., NACIÓN SEGUROS S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1434)", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley N° 19.549, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

VI. EL ACUMULADO EXPEDIENTE N° S01: 0304306/2014 CARATULADO: "PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1532)"

C. 1532 - LA DENUNCIA

49. El día 19 de diciembre de 2014, el Sr. Enrique Fridman, en su carácter de presidente la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido (CEGENECE), interpuso denuncia contra las aseguradoras PRUDENCIA y TESTIMONIO y ratificó la misma.
50. La conducta denunciada por CEGENECE es la fijación de primas abusivas en el mercado de seguros ambientales. En la denuncia y en la audiencia de ratificación, se indicó que las denunciadas eran PRUDENCIA y TESTIMONIO, y respecto a la conducta denunciada se expresó que *"...Para nosotros es una conducta oligopólica por parte de las compañías de seguro mencionadas en la pregunta anterior, que poseen tarifas abusivas en los seguros de "caución por daño ambiental de incidencia colectiva en los términos del Art. 22 de la Ley N° 25.675" porque se ha triplicado su monto en poco tiempo, aproximadamente en los últimos 2 o 3 años. Incluso también es abusivo porque en algunos casos, gente que no renovó el seguro por un tiempo, cuando quiere volver a contratar le exigen pagar lo anterior como si fuera una renovación automática. En las últimas intimaciones recibidas por nuestros asociados del APRA (Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) incluye una consulta realizada por dicha agencia a la Superintendencia de Seguros de la*



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Nación quien indica que hay en el mercado 6 compañías de seguro habilitadas para ofrecer el mismo. Además de PRUDENCIA y TESTIMONIO serían NACIÓN y Provincia Seguros S.A., que no comercializan la cobertura y TCP y ESCUDO, que tenemos entendido que lo cotizan, pero los valores son similares a los de PRUDENCIA y TESTIMONIO y por otra, TCP y ESCUDO adherieron a la póliza de PRUDENCIA, con lo cual terminan ofreciendo lo mismo. Vale aclarar que este seguro es exigido por el APRA en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por ACUMAR, en caso de no tenerlo te intiman a la contratación por un plazo perentorio bajo apercibimiento de clausura de la estación de servicio...".

51. Asimismo, en la denuncia, CEGENECE manifestó que, hasta el mes de septiembre de 2012, en el mercado de seguros ambientales, sólo se comercializaba un único tipo de póliza de caución aprobada por la SSN a la aseguradora PRUDENCIA, póliza que también es comercializada por TESTIMONIO.
52. Comentó que con el Decreto N° 1638/12 se habilitó para cumplir con los recaudos del artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 la contratación de dos clases de seguro ambiental: 1) el seguro de responsabilidad por daño ambiental y 2) el seguro de caución ambiental. Agregó que con el dictado del Decreto N° 1638/12 varias aseguradoras fueron habilitadas por la SSN.
53. Comentó que luego, el dicho decreto fue suspendido por una medida cautelar dictada en los autos caratulados "Fundación Medio Ambiente C/ EN-PEN- Dto. 1638/12-SSN- Resol. 37160 s/ Proceso de Conocimiento", Expediente N° 56.432/2012 (Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17), pero que con fecha 11 de diciembre de 2014, la CSJN revocó dicha medida. No obstante, señaló que la SAyDS dictó la Resolución N° 999/2014,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

donde dispuso condiciones y requisitos para la obtención de la conformidad ambiental como ser los contratos con los remediadores.

54. Indicó que actualmente la única póliza disponible en el mercado a los fines de dar cumplimiento con el artículo 22 de la Ley N° 25.675, es el seguro de caución ambiental aprobada a la aseguradora PRUDENCIA por Proveído SSN N° 108126.
55. Entendió que el sistema vigente es poco transparente, carente de información veraz y adecuada, y que registra un excesivo incremento tanto de las sumas asegurables (MMES) como en el costo de las primas, las cuales en los últimos dos años se habrían triplicado y hasta cuadruplicado en sus costos.
56. El día 14 de enero de 2015, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia y ratificación a las empresas PRUDENCIA y TESTIMONIO a fin de que brindasen las explicaciones de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

C. 1532 - LAS EXPLICACIONES

PRUDENCIA

57. El día 28 de enero de 2015, PRUDENCIA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
58. En dicha oportunidad manifestó que la denuncia es una mera crítica a la exigencia de contratar un seguro de caución ambiental.
59. Manifestó que la Cámara Argentina Aseguradora de Riesgo Ambiental emitió un informe sobre la situación actual del régimen reglamentario del seguro ambiental.
60. Declaró que sigue vigente la suspensión del Decreto N° 1638/12 y la Resolución SSN N° 37.160 debido a que la CSJN ordenó a que se dicte un nuevo pronunciamiento y a su vez porque existe otra medida cautelar en



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

relación al Decreto N° 1638/12 y la Resolución SSN N° 37.160 dictada en los autos: "NGN Asesores de Seguros S.A. c/ Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y otros s/ Acción Declarativa de Certeza (Incidente de Medida Cautelar), expediente en el cual el Juzgado Federal de Formosa N° 2, el día 26 de agosto de 2014, ratificó la suspensión de las mencionadas normas.

61. Explicó que, en consecuencia, de lo antedicho, las aseguradoras autorizadas para emitir pólizas son PRUDENCIA, TESTIMONIO, NACIÓN, Provincia Seguros S.A., TCP Compañía de Seguros S.A. y Escudo Seguros S.A., conforme surge de la propia página web de la SSN.
62. Manifestó que el precio de un seguro está relacionado con el importe de la suma asegurada.
63. Señaló que CEGENECE se queja de que el Estado ha incrementado las sumas asegurables (MMES) y que en consecuencia han tenido que pagar más por seguros que cubrían sumas mayores.
64. Manifestó que por la inflación de los últimos años todo se ha encarecido.
65. Enfatizó que mal puede pretenderse una conducta oligopólica cuando es el Estado quien fija las sumas a asegurar.

TESTIMONIO

66. El día 28 de enero de 2015, TESTIMONIO brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
67. En primer lugar, TESTIMONIO opuso excepciones de falta de legitimación activa, falta de personería, y de incompetencia, las cuales fueron rechazadas por Resolución SC N° 565, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada en el Expediente S01: 0030731/2015 (INC.1532) caratulado: "TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ EXCEPCIÓN EN AUTOS PPALES: PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1532)".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

68. En su descargo, TESTIMONIO, en términos generales argumentó que la CNDC no puede ser herramienta para que los particulares se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones y que CEGENECE se queja de la circunstancia de que distintas autoridades de contralor exijan el cumplimiento de la normativa ambiental.

C. 1532 - MEDIDAS PRELIMINARES

69. El día 13 de octubre de 2015, ante esta CNDC prestó declaración testimonial la firma NACIÓN.

70. El día 14 de octubre de 2015, ante esta CNDC prestó declaración testimonial la firma Provincia Seguros S.A.

71. El día 30 de octubre de 2015, esta CNDC requirió información a la SSN relativa a dilucidar como se determina el costo de las primas en los seguros ambientales.

72. El día 4 de noviembre de 2015, ante esta CNDC prestó declaración testimonial TPC Compañía de Seguros S.A.

73. El día 17 de diciembre de 2015, la SSN contesta el pedido de informe ordenado por esta CNDC en fecha 30 de octubre de 2015.

74. El día 18 de enero de 2016, esta CNDC requirió información a la SAyDS relativa a como se determina el Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente (MMES).

75. El día 26 de abril de 2016, SAyDS contesta el pedido de informe ordenado por esta CNDC en fecha 18 de enero de 2016.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

VII. EL MERCADO DE SEGURO DE CAUCION AMBIENTAL Y SU REGULACIÓN

VII.I Descripción y características del Seguro de Caucción Ambiental de Incidencia Colectiva

Normativa Legal Aplicable

76. El mercado de seguros de protección ambiental se encuentra regulado desde el año 2002 a partir de la promulgación de la Ley 25.675 - Ley General del Ambiente - cuyo objetivo es garantizar una política ambiental sustentable a través de la definición de ciertos principios básicos de preservación y protección ambiental y de desarrollo sustentable.
77. El art. 22 de la citada norma establece que aquellas personas que realizan actividades riesgosas para el ambiente, deben contratar un **seguro de cobertura** con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que pudiere ocurrir. Asimismo, establece la creación de un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación de dichos daños.
78. Posteriormente, en el año 2007, la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó las Resoluciones 177/07, la 303/07 y la 1639/07 a través de las cuales se definieron los lineamientos para la contratación de los seguros y se estipularon las actividades consideradas "riesgosas" para el ambiente. En este sentido, se estableció la metodología que deben aplicar las compañías de seguro para calcular el valor de la prima y el monto asegurable el que está directamente relacionado con la gestión ambiental de la actividad en materia preventiva, en función de la evaluación del riesgo que se realice.
79. Asimismo, delega a la autoridad de aplicación la regulación de la actividad en general, y de la fijación de los montos mínimos asegurables conforme tres variables: la complejidad ambiental en la que se desarrolla la actividad, los



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- mecanismos de gestión y de control del riesgo ambiental previsto y finalmente el entorno donde se emplaza la actividad.¹
80. Finalmente, permite la modalidad de autoseguro para responder ante eventuales daños siempre y cuando acrediten suficiente solvencia económica y financiera.
81. Con fecha diciembre de 2007 la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en conjunto con el Secretario de Finanzas, mediante resolución 98/07 y 1973/07 aprobaron las pautas básicas para las condiciones contractuales de las pólizas de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva.
82. Entre los puntos a destacar, se mencionan: las franquicias no pueden exceder del 5% del monto mínimo asegurable, la vigencia de la cobertura es como mínimo de 1 año y los elementos técnicos y contractuales de las pólizas de seguro deben ser previamente aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) como organismo regulador.
83. Posteriormente en el año 2008, se estableció la metodología de cálculo de los "Montos Mínimos Asegurables de Entidad Suficiente (MMAES)" con el fin de garantizar una cobertura suficiente ante la necesidad de recomposición ambiental causada por un eventual daño.
84. Por su parte, el Decreto N° 1638/2012, incorpora una nueva clase de seguro ambiental para satisfacer lo dispuesto en el art. 22 de la Ley General Ambiental, el "seguro de responsabilidad por daño ambiental" lo que permitió a las aseguradoras a comercializar dos tipos de seguros ambientales. Sin

¹ La Resolución 1639/07 establece la ecuación polinómica a utilizar para determinar el nivel de complejidad ambiental de un establecimiento industrial o de servicios. **NCA (inicial)-Ru+ER+Ri+Di+Lo** (RU=Rubro, ER=Tipo de Efluentes y Residuos, Di=Dimensión y Ri=Riesgo). El resultado debe ajustarse en función del tipo de sustancias riesgosas, certificados preexistentes de calidad ambiental emitidos por organismos independientes, etc. NCA=NCA (inicial) + AjSP - AjSGA.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

embargo, en diciembre de 2012 se dictó una medida cautelar suspendiendo sus efectos hasta la actualidad.²

85. Finalmente, a través de la Resolución N° 999/2014 la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, dispuso modificaciones a los requisitos que deben cumplir aquellas compañías de seguro que quieran ser autorizadas para operar en el mercado estableciendo un requisito adicional, la suscripción de contratos con “remediadores”, con el fin de garantizar la remediación del daño causado.

Características del Seguro de Caución Ambiental por Incidencia Colectiva y su aplicación en el mercado asegurador

86. En este tipo de seguro intervienen tres actores: el sujeto asegurado (Estado Nacional, Provincial y Municipal), las compañías de seguros y finalmente el tomador (titular de la actividad riesgosa asegurada).

ASEGURADO ↔ ASEGURADOR ↔ TOMADOR

87. Su propósito es garantizar asistencia financiera al tomador para responder en tiempo y de manera adecuada ante un eventual daño de incidencia colectiva imputable al tomador con el fin de realizar las tareas de recomposición en cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicha garantía será hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada que resulte obligado a efectuar el tomador o titular de la actividad riesgosa ante la ocurrencia de un daño ambiental de incidencia colectiva.
88. Las compañías de seguro que comercializan este tipo de cobertura, son habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), quien además determina el monto máximo de cobertura que puede otorgar cada una.

²Medida cautelar dictada en los autos caratulados “Fundación Medio Ambiente C/EN-PEN-Dto.1638/12-SSN Res. 37160 s/Proceso de Conocimiento”, Expediente N° 56.432/2012. Con fecha 11/12/2014 la CSJN revocó la medida. Una nueva medida cautelar fue dictada en los autos: “NGNA asesores de Seguros S.A. c/Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y otros s/Acción Declarativa de Certeza (Incidente de Medida Cautelar). El 26 de agosto de 2014 el Juzgado Federal de Formosa N°2 suspendió los alcances de la normativa en cuestión.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

89. Las compañías habilitadas para comercializar el seguro de caución ambiental de incidencia colectiva son las siguientes:

Cuadro N° 1

Compañía de Seguros	Fecha de Autorización
Nación Seguros S.A.	30/12/08
Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales	26/08/08
Testimonio Cía. de Seguros S.A.	27/03/09
Provincia Seguros SA	17/10/10
Escudo Seguros SA	24/11/08
TPC Cía. de Seguros S.A.	07/01/09

Fuente: www.ssn.gov.ar

90. Asimismo, es la propia normativa la que permite la figura del "coaseguro" entre las firmas habilitadas con el objeto de poder comercializar pólizas cuyas sumas aseguradas superen el monto máximo asegurable.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

VIII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

91. La conducta denunciada versa sobre una supuesta concertación de precios, a través de la fijación de una única suma asegurada, un único valor de prima y un único precio total del seguro de caución ambiental, por parte de PRUDENCIA, NACIÓN, y TESTIMONIO, siendo que estas compañías poseen altas participaciones en el mercado de forma conjunta, teniendo NACIÓN un 5% de participación de mercado, TESTIMONIO un 66,5% y PRUDENCIA un 28,5%.
92. Por su parte en el marco de la conducta C. 1532, la denuncia se funda en la supuesta imposición de tarifas abusivas de los Seguros de Caución ambiental por parte de PRUDENCIA y TESTIMONIO, en tanto en los últimos dos o tres años el valor de la misma prácticamente se triplicó.
93. EL PROGRESO y las firmas que nuclean CEGENECE llevan a cabo actividades consideradas de riesgo, por lo que las mismas se encuentran obligadas a contratar un Seguro de Caución Ambiental de incidencia colectiva según lo establecido por el art. 22 de la Ley Nacional N° 25.675.
94. Los acuerdos restrictivos de la competencia pueden presentarse de diversas maneras, y ser todas ellas dañinas del bienestar ya que cualquiera de las mismas supone un debilitamiento de la rivalidad entre las empresas y por tanto un impacto en el bienestar. Todas estas maneras, están sujetas a la normativa de competencia.
95. El acuerdo de precios consiste en la imposición por parte de un grupo de agentes económicos, de precios semejantes que implica, una concertación destinada a aprovechar el poder de mercado conjunto de las empresas, afectando así la competencia en dicho mercado. Resulta necesario entonces, constatar la existencia de una forma de coordinación y cooperación entre las empresas que limite su autonomía en la toma de decisiones.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

96. De esta manera se torna necesario analizar la naturaleza del acuerdo en el contexto en que se inserta, teniendo en cuenta la estructura del mercado relevante, la posición de las partes y de sus competidores, el poder compensatorio y la existencia de barreras de entrada.
97. En el caso de marras, el mercado analizado reviste características propias de un mercado oligopólico, con un número de oferentes reducido, tal como se observa del Cuadro N° 1 precedente.
98. Asimismo, debe destacarse que, en presencia de mercados altamente regulados, ciertas restricciones pueden ser originadas por la propia regulación. Tal es el caso de la modalidad del "coaseguro", figura que permite a las aseguradoras asociarse para hacer frente a una cotización que excede su límite de suma asegurada.
99. En su descargo, PRUDENCIA manifiesta a fs. 85 vta. que "la póliza cubre la garantía exigida al Tomador para responder en tiempo y forma de sus obligaciones exigidas por el Asegurado como consecuencia de la manifestación o descubrimiento de un daño ambiental de incidencia colectiva imputable al Tomador consistentes en tareas de recomposición, en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, hasta la concurrencia de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares."
100. En este sentido el propio Reglamento de la Actividad Aseguradora³ dispone que cuando un seguro se contrate simultáneamente con varios aseguradores, bajo la modalidad de coaseguro, podrá emitirse una sola póliza, consignando la modalidad de participación de cada uno de los aseguradores intervinientes y su porcentaje del riesgo asumido.
101. En el caso de marras, LAS DENUNCIANTES manifiestan que, al recibir las cotizaciones de PRUDENCIA, TESTIMONIO, y NACIÓN, existía una única suma asegurada con "primas" y "premio total" prácticamente iguales y que

³ Resolución General 21.523/92 y modificatorias



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- además en el caso de la cotización de NACIÓN, en el dorso de la póliza se consigna la participación que posee cada aseguradora.
102. Con respecto a las tarifas cotizadas, la propia reglamentación dispone que las mismas deben ser fijadas por el Órgano de Administración de cada compañía aseguradora sujeto a la aprobación de la SSN.
103. Tal como se ha mencionado en el apartado precedente existen variables que deben ser analizadas ante una eventual solicitud de cotización de este tipo de seguros.
104. Es por ello que la evaluación y análisis de la situación ambiental inicial del tomador interesado se torna esencial, en tanto el asegurador debe conocer y estimar el riesgo a cubrir y su resultado debe ser informado al “tomador” al momento de contratar el seguro.
105. Asimismo, el valor de la tarifa cotizada se encuentra directamente relacionado con el resultado del diagnóstico ambiental inicial y de la capacidad patrimonial del tomador. Ante un resultado ambiental negativo y una baja capacidad patrimonial, mayor será el valor de la tarifa cotizada.
106. Al respecto menciona PRUDENCIA en su descargo correspondiente a la C. 1434 que, no se llevó a cabo dicho procedimiento en tanto la denunciante si bien se contactó con la compañía de seguros en dos oportunidades a través de productores de seguro a los efectos de obtener una cotización, nunca se materializó ni se llevó a cabo la auditoría ambiental obligatoria para determinar el ESAI⁴, como tampoco se presentó la información contable financiera para evaluar su capacidad económica y su respaldo patrimonial ante un eventual daño ambiental.⁵
107. Además, en la copia de la cotización de NACIÓN aportada por el propio denunciante, en el punto “Observaciones” reza que la cotización queda sujeta

⁴ ESAI = Estado de Situación Ambiental Inicial

⁵ Fojas 86 vta.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

al envío y posterior análisis del balance. Situación está que tampoco fue acreditada por LAS DENUNCIANTES.

108. Los hechos relatados evidencian la responsabilidad de LAS DENUNCIANTES al no cumplir con las obligaciones establecidas al “tomador” del seguro por la normativa, lo que, en definitiva, repercutió en la cotización y sus valores.
109. En esa línea, la Sra. Eleonora Verónica Kaiser Contestin, en su carácter de empleada de NACIÓN, en audiencia testimonial de fecha 16 de octubre de 2015, manifestó que “... para establecer una tarifa se tiene en cuenta el estado patrimonial de la empresa asegurable, por otro lado, el nivel de riesgo ambiental que implica la actividad que realiza. La tercera cuestión es si hay pasivos ambientales preexistentes en el establecimiento...”
110. Asimismo, en audiencia testimonial de fecha 14 de octubre de 2015, el Sr. Bruno Miguel Campanero, en su carácter de representante de Provincia Seguros S.A., manifestó: “... las resoluciones técnicas de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), por ejemplo, la Resolución SSN 32080/08 determinan técnicamente los parámetros para la composición de la prima. Nos obliga una vez por año a presentar las tarifas frente a la SSN y puede impugnarlas. Somos una actividad regulada ... “.
111. Por lo tanto, al analizar la supuesta conducta de fijación de tarifas denunciada por LAS DENUNCIANTES existen justificaciones objetivas que demuestran que, EL PROGRESO no ha cumplido con los requerimientos y procedimientos vigentes exigidos por la SSN ni con los usos y costumbres del mercado en su solicitud de cotización a las compañías de seguros.
112. En función de los hechos mencionados, no existe evidencia suficiente respecto de las conductas denunciadas, en tanto la propia reglamentación del sector establece el procedimiento que debe llevarse a cabo ante una solicitud de cotización de seguro ambiental y los datos y documental económico –



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

financiera que el solicitante debe aportar, los que incidirán directamente en el valor cotizado.

113. Finalmente, respecto de los hechos denunciados por el Presidente de la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido en la C. 1532, sobre la fijación de precios abusivos como consecuencia de una conducta oligopólica, manifiesta PRUDENCIA que es “el propio estado el que ha incrementado las sumas asegurables (MMES) y que consecuentemente han tenido que pagar más por seguros que cubrían sumas mayores”. Agrega además que ello generó un incremento del costo pese a haberse aplicado la misma tarifa.⁶
114. Por su parte TESTIMONIO menciona en su descargo que tanto las sumas asegurables como el costo de las primas se encuentran reguladas y que “el valor de tales primas se basa en la aplicación de una fórmula polinómica que, entre cosas, tiene en consideración el grado de cumplimiento de las normas ambientales y de higiene y seguridad por parte de los tomadores...”cuanto más seguro, limpio y ajustado a la normativa ambiental es el comportamiento del Tomador del SAO, menor es el valor de la prima a abonar por el mismo.”⁷
115. En este sentido, la SAyDS, en respuesta al oficio remitido por esta CNDC informó que el MMES es la suma que asegura la recomposición del daño ambiental producido por un siniestro contaminante y es evaluado por la Autoridad Ambiental ya que debe ser revisado en forma periódica. Agrega además que la metodología utilizada para su cálculo fue oportunamente establecida mediante el Anexo II de la Resolución SAyDS N° 1398/2008.
116. Por lo tanto, en base a la información y hechos relatados, resulta evidente que el mercado de seguro de caución ambiental se encuentra altamente regulado, y que no surgen indicios ni prueba suficiente de la existencia de conductas contrarias a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

⁶ MMES = Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente. Foja 223 - 31

⁷ Foja 223 – 44



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IX. CONCLUSIÓN

117. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, disponer el archivo de las presentes actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0132954/2012 (C. 1434) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "PRUDENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A., NACIÓN SEGUROS S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1434)" y su acumulado Expediente S01:0304306/2014 (C.1532) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1532)", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C1434 DICTAMEN ARCHIVO FINAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 página/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 14:51:17 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 15:05:09 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 15:21:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 15:27:19 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 16:23:47 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.11.30 16:23:47 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0132954/2012 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C.1434)

VISTO el Expediente N° S01:0132954/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 103 de fecha 30 de noviembre de 2017, donde aconseja disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, con motivo de la denuncia realizada por la firma GARAGE Y ESTACIÓN DE SERVICIO EL PROGRESO S.A., contra las firmas TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NACIÓN SEGUROS S.A., y PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., por presunta infracción a las disposiciones establecidas por la Ley N° 25.156, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de dicha normativa.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 11 de mayo de 2012.

Que la firma GARAGE Y ESTACIÓN DE SERVICIO EL PROGRESO S.A., expresó que las firmas denunciadas actúan concertadamente acordando y fijando el precio de la prima del seguro ambiental, realizando así un abuso de posición dominante en el mercado de seguros ambientales.

Que, el día 20 de julio de 2012, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, confirió el traslado de la denuncia a las firmas TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NACIÓN SEGUROS S.A. y PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que las firmas TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. en fecha 3 de agosto de 2012 brindaron las explicaciones correspondientes y la firma NACIÓN SEGUROS S.A., contestó el traslado el día 14 de agosto de 2012. Que mediante la Resolución N° 549 de fecha 3 de noviembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se ordenó la apertura

de sumario en el expediente citado en el Visto.

Que mediante la Resolución N° 31 de fecha 4 de abril de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se resolvió acumular el Expediente N° S01:0304306/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS al expediente de la referencia.

Que el Expediente N° S01:0304306/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se inició con motivo de una denuncia efectuada el día 19 de diciembre de 2014 y ratificada en la misma fecha, por la CÁMARA DE EXPENDEDORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO –CEGENECE-, contra las firmas TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que la conducta denunciada en el expediente citado en el considerando inmediato anterior, es la fijación de primas abusivas en el mercado de seguros ambientales.

Que, en relación al expediente acumulado, la citada Comisión Nacional ordenó correr traslado a las firmas TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. de la denuncia efectuada y su respectiva ratificación a fin de que brinden las explicaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 28 de enero de 2015, ambas empresas denunciadas presentaron su respuesta al traslado referido.

Que la citada Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de los elementos necesarios para tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 103 de fecha 30 de noviembre de 2017 de la mencionada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 103 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-30702451-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.17 17:03:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.01.17 17:03:42 -03'00'